



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1119/2020

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ TEJADA,
representado por DAVID SAMUEL
CARMEN CHOQUEHUANCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01834-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Samuel Carmen Choquehuanca abogado de don Pedro Manuel Romaní Tejada contra la resolución de fojas 1671, de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de agosto de 2017, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 117) y la dirige contra los integrantes del Tribunal Supremo Militar Policial, señores Temple de la Piedra, Rojas Agüero y Ramos Espinoza. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 3, de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial (f. 531), que declaró infundado el recurso de apelación contra la Sentencia 033-2016-FMP/TSMPO, del 26 de agosto de 2016; (ii) la Sentencia 033-2016-FMP/TSMPO, del 26 de agosto de 2016 (f. 506), que lo condenó como autor del delito de sustracción por culpa en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú y, consecuentemente, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; (iii) que al momento de resolver se tenga en consideración la Resolución 092-2015-IGP-DIRINV-OFICIRIE-LORETO, de fecha 29 de diciembre de 2015; (iv) se ordene nuevo juzgamiento por distinto órgano jurisdiccional; y (v) se ordene su inmediata libertad y su restitución laboral. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, al principio de no incriminación, al principio de legalidad, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la interdicción de la arbitrariedad, todo ello en conexidad con la libertad personal.

Señala que como consecuencia de los hechos por los que fue condenado, la Policía Nacional del Perú inició un proceso de investigación administrativa contra el recurrente y los implicados por faltas graves, investigación donde se le impuso sanción sin separación de la institución. Precisa que el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, basándose en la investigación en sede administrativa, le abrió un proceso penal por la comisión del delito de sustracción por culpa y otros,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC

LIMA

PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

imponiéndole la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, que fue ratificada por el Supremo Tribunal Militar Policial.

Manifiesta que el fallo emitido por el Supremo Tribunal Militar Policial le resulta cuestionable, toda vez que se emplearon las mismas pruebas rechazadas en sede administrativa para absolver a sus coinvestigados y se mostró complaciente con ellos. Precisa que solicitó a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, a través del recurso de la revisión de sentencia y declaración de nulidad de los fallos judiciales sustentándose en el expediente de la investigación administrativa y que este rechazó el pedido de revisión de sentencia firme, al considerar que lo resuelto en el ámbito administrativo es independiente del resultado del proceso en el fuero castrense a razón de que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen.

Alega que el fiscal superior militar policial del Oriente lo acusó por el delito de sustracción por culpa sin motivo justificado y sin actuación de prueba distinta valorada administrativamente; y, además, varió injustificadamente la acusación escrita donde solicitaba dos años de pena privativa de libertad a cuatro años en los alegatos finales del juicio oral. Señala que el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, con fecha 26 de agosto de 2016, por unanimidad lo condenó como autor del delito de sustracción por culpa en agravio de la Policía Nacional del Perú y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad.

Precisa que la Sala Suprema Revisora confirmó la sentencia que lo condenó y que de acuerdo a lo referido en el punto 3.2.10 de la recurrida se debe advertir que al momento de los hechos el favorecido contaba con más de tres meses en el tiempo de servicio y que tal hecho es aplicable para una sanción administrativa.

Agrega que lo resuelto por el Tribunal Superior Militar Policial deviene en nulo de pleno derecho por cuanto ha sido sorprendido por el personal policial con falsos argumentos y supuestas pruebas para justificar hechos inexistentes e improbados administrativamente, y por haber efectuado una incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales aplicables al personal policial nominado para prestar servicios en los puestos de vigilancia fronterizos.

Señala que el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, al momento de valorar los medios probatorios presentados por los coprocesados, ha efectuado una indebida aplicación e interpretación de las normas legales policiales, razón por la que resulta inaceptable que se hayan aceptado y admitido como medios probatorios de descargo válidos supuestas papeletas de comisión, permisos y documentos fraudulentos presentados por los procesados en el proceso judicial y que fueron desestimados en el procedimiento administrativo por haber sido obtenidos sin la observancia legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC

LIMA

PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

Refiere que resulta cuestionable que las actuaciones del Ministerio Público y del Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, en la medida que la Fiscalía inicialmente mantuvo una línea de imputación y acusación, que durante el juicio oral fue variada cambiando de imputación delictiva de manera benigna a ciertos procesados, agravando la situación jurídica del recurrente y otro de menor antigüedad, aumentando de manera inexplicable la pena (de dos años a cuatro años de pena privativa de la libertad), cuya circunstancia no fue tenida en consideración por el órgano jurisdiccional revisor al no disponer la elevación en consulta la opinión fiscal.

Finaliza, al mencionar que las resoluciones que cuestiona resultan nulas de pleno derecho por valorar ilegal y tendenciosamente los mismos medios probatorios del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose tener en cuenta que en sede administrativa el recurrente ha sido absuelto de la comisión de falta administrativa relacionada con el delito de sustracción por culpa, la imputación, calificación y tipificación de los hechos devienen en excesivos y no probados.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima a través de la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 198), admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación.

A fojas 204 de autos obra toma de dicho del favorecido, quien se reafirma en el contenido de la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Fuero Militar Policial a fojas 246 se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada. Señala que el demandante pretende enervar e invalidar la causa militar seguida en su contra, actitud que no es otra cosa que buscar imponer el criterio personal, aduciendo una inexistente vulneración a su derecho a la libertad sin considerar que el procedimiento administrativo al que alude en su demanda tiene una naturaleza distinta al proceso judicial que se le siguiera ante el fuero militar policial en cuanto que este último se da cuando los hechos tienen un contenido penal como lo ha sido respecto a los hechos ilícitos en los que se ha visto involucrado y por el que se encuentra ya condenado.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 27 de agosto de 2018 (f. 1134), declaró fundada la demanda y ordenó la excarcelación del favorecido. Al estimar que los medios probatorios y los elementos de convicción tomados en consideración al momento de condenar al favorecido no permiten arribar a un convencimiento y grado de certeza si el sentenciado habría incurrido en responsabilidad penal relacionado con el delito de sustracción por culpa, existiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

serias dudas de su responsabilidad penal y que el fuero militar policial al resolver no ha tenido a su disposición los actuados previos a la emisión del Informe Administrativo Disciplinario 046-2015-IGPNP-DIRINV-OFICIR-IR-LORETO-DIAD y la Resolución 092-2015-IGPNP-DIRINV-OFICIR-IE-LORETO.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 1671) revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que la intención del recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones cuestionadas y que la demanda se sustenta en un alegato infraconstitucional.

Agrega que las resoluciones cuestionadas se han emitido cumpliendo con los estándares mínimos de motivación establecidos porque expresan una suficiente justificación sobre la decisión tal como se aprecia en los considerandos 3.2.10, 3.2.11, 3.2.15 y 3.2.16 de la resolución emitida por la Sala Suprema Revisora y en los considerandos sobre los hechos probados y no probados, valoración de la prueba y respecto de la responsabilidad de los acusados de la Resolución expedida por el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente.

El recurrente en su recurso de agravio constitucional (f. 1679) reproduce los mismos argumentos que en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia en el petitorio, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 3, de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial (f. 531) que declaró infundado el recurso de apelación contra la Sentencia 033-2016-FMP/TSMPO, del 26 de agosto de 2016, (ii) la Sentencia 033-2016-FMP/TSMPO, del 26 de agosto de 2016 (f. 506), que lo condenó como autor del delito de sustracción por culpa en agravio del Estado –Policía Nacional del Perú– y, consecuentemente, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 0013-2016-06-27/91); se ordene nuevo juzgamiento por distinto órgano jurisdiccional y se ordene su inmediata libertad y su restitución laboral.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, al principio de incriminación, al principio de legalidad, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la interdicción de la arbitrariedad. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se vincula directamente, en un extremo, con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

motivación de las resoluciones judiciales y en el otro, con el principio acusatorio, por lo que el análisis se desarrollará en ese extremo.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal aprecia del contenido de la demanda que el recurrente cuestiona asuntos relacionados a la investigación administrativa disciplinaria que se siguió ante la Policía Nacional del Perú, tales como la falsedad de las pruebas y hechos materia de juzgamiento. De igual manera plantea una revaloración a los medios probatorios que sustentaron su condena, aspectos que en definitiva son materias que no corresponde resolver a la justicia constitucional; y, por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de estos extremos de la demanda (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC).
4. Este Tribunal se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, al señalar en la Sentencia 00017-2003-AI/TC, que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Sin embargo, no todo acto cometido por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales durante el servicio configura delito de función. La sentencia precitada determinó la exigencia de que la infracción afecte “(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan”.
5. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
6. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en la sentencia referida *up supra* que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC

LIMA

PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
9. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

10. En el presente caso, conforme se advierte del requerimiento de acusación (f. 368) que el recurrente fue denunciado y se le inició proceso penal en el fuero militar considerándose que “es autor directo de la comisión del delito de Sustracción por Culpa, previsto y sancionado en el artículo 137 del Código Penal Militar Policial; en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

Perú; el hecho materia de acusación se adecua al tipo penal de delitos que afectan los bienes Destinados al Servicio Militar Policial"; y, propuso se le imponga una pena de dos años de pena privativa de la libertad.

11. Asimismo, de autos este Tribunal aprecia que a través de la Disposición Fiscal 3, de fecha 4 de mayo de 2016, la investigación fue declarada compleja (f. 422).
12. Del análisis realizado a la Sentencia 033-2016-FMP/TSMPO, de fecha 26 de agosto de 2016 (f. 506), emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, se observa que ha cumplido con mencionar las razones de hecho y de derecho por las que se determinó la responsabilidad penal del favorecido.
13. Por otro lado, se advierte del contenido de sentencia que el Tribunal Superior se habría apartado de la pena propuesta por la Fiscalía, es decir, de los dos años de pena privativa de la libertad (f. 368); y, por el contrario, le impuso al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.
14. Ante esto, este Tribunal aprecia de fojas 522 y 523 que el fiscal superior militar policial adjunto en sus alegatos finales varió la imputación y solicitó la imposición de cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual fue respetado por el Tribunal Superior.
15. En ese sentido, cabe señalar que este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que la necesidad de respetar la congruencia entre la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa; es decir, se garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión, posibilitándoseles ejercer medio necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 04242-2009-PHC/TC).
16. Por tanto, se tiene que los demandados determinaron la responsabilidad penal del favorecido con base en el delito que fue materia de acusación por parte de la Fiscalía, también es cierto que no variaron los hechos materia de acusación por lo cual el favorecido no se encontró en instancia alguna en una posición de indefensión. En consecuencia, no existió vulneración al principio acusatorio ni a la congruencia, ni mucho menos al derecho a la defensa; por lo tanto, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01834-2019-PHC/TC
LIMA
PEDRO MANUEL ROMANÍ
TEJADA, representado por DAVID
SAMUEL CARMEN
CHOQUEHUANCA

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revalorización de las pruebas desarrollado en el fundamento 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NUÑEZ